



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 19 de abril de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00180-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 24 de abril de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023)

**PROCESO:** VERBAL EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PAGO TOTAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARCELA GARAY  
**DEMANDADOS:** CAJA FINANCIERA COOPERATIVA LTDA- CREDISOCIAL  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2023-00180-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para proceso VERBAL EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PAGO TOTAL promovido por la señora LUZ MARCELA GARAY, por intermedio de apoderada Judicial, en contra de CAJA FINANCIERA COOPERATIVA LTDA- CREDISOCIAL, radicada bajo la partida 630014003008-2023-00180-00, procedente del JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Para el efecto, observado que la misma fue remitida del Juzgado antes mencionado, aborda su análisis partiendo del estudio de las normas que para el efecto reglan lo atinente a la competencia.

Enseñan los numerales 1 y 5 el Artículo 28 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se



desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.  
(...)

**5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, **el juez de aquel y el de esta.**

(Subrayas del juzgado).

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de un proceso que se adelanta en contra de una persona jurídica, CAJA FINANCIERA COOPERATIVA LTDA- CREDISOCIAL, la cual de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., y que tiene una sucursal en la ciudad de Armenia, Quindío, decidiéndose al arbitrio de la parte demandante que juez es competente para conocer del proceso.

Aunado a lo expuesto con precedencia, se tiene que el inmueble gravado con la hipoteca se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. y que en clausula octava de la escritura por medio de la cual se constituye la hipoteca, se establece como sitio de cumplimiento de la obligacion la ciudad de Bogotá D.C. (véase clausula octava de la escritura pública 799 de 1996 de la notaria once de Bogotá D.C.)

De esta forma, tenemos, que la parte demandante en desarrollo de dicha facultad, eligió presentar la demanda en la ciudad de Bogotá D.C., generando con esta elección, una competencia privativa en cabeza del operador judicial de la ciudad de la aludida ciudad, de conformidad con las reglas de competencia previamente citadas, de donde aflora, que es el Operador Judicial de esta localidad quien debe conocer el asunto.-

De acuerdo con lo anterior, se concluye entonces, que este Despacho no es COMPETENTE para conocer del asunto debatido, lo que a voces del artículo 139 del Código General del Proceso, nos lleva a provocar el conflicto negativo de competencia previsto, y ordenar la remisión del presente expediente a la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien resulta ser la autoridad a la que le corresponde desatarla, de conformidad con la norma citada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABTENERSE** de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por corresponder al **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, por lo ya expuesto.



**SEGUNDO: PROVOCAR** el conflicto negativo de competencia para conocer del presente proceso, conforme a lo discurrido en el cuerpo de este proveído.-

**TERCERO: REMÍTASE** el presente asunto a la **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que se resuelva el conflicto de competencia suscitado, en armonía con lo expuesto en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**25 DE ABRIL DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d23cfd44d456669274d2c35898144d2265409d61b380742436c3ddca0cf188**

Documento generado en 24/04/2023 09:08:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**